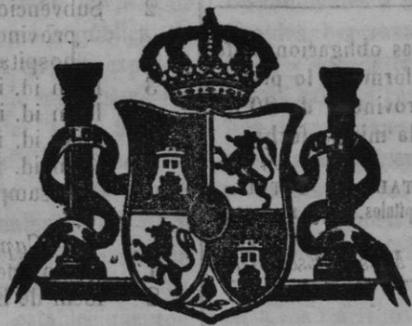


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

### Núm. 5273.

#### ARTICULO DE OFICIO.

##### Núm. 7075.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

**Hacienda.**—El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en telégrama de 14 del actual me dice lo que sigue:

«La escala de interes para las imposiciones en la caja de Depósitos continuará sin alteracion hasta el dia 23 del actual.»

Lo que he dispuesto se publique en los periódicos de esta capital para conocimiento del público. Palma 17 de agosto de 1866.—Cárlos de Právia.

##### Núm. 7076.

**Administracion local.**—Cuentas municipales.—Circular.—Varios son los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, que todavía no han dado cumplimiento á lo dispuesto por este Gobierno en circular de 20 de Junio y 18 de Octubre del año último sobre remision de las cuentas de fondos municipales correspondientes al año económico de 1864 á 1865, y como quiera que ha pasado con exceso el plazo dentro el cual debian remitirlos, les prevengo á los que se encuentren en descubierto en tan importante servicio, que si en lo que resta del presente mes no han remitido las cuentas de que se trata, les exigiré la responsabilidad que haya lugar. Palma 16 de Agosto de 1866.—Cárlos de Právia.

##### Núm. 7077.

**Administracion local.**—Cuentas Municipales.—Circular.—Próxima la época en que los Alcaldes deben remitir sus cuentas y las rendidas por los Depositarios de los Ayuntamientos, correspondientes al ejercicio del presupuesto de 1865 á 1866, he creido oportuno llamarles su atencion acerca de las disposiciones citadas en la circular de este Gobierno fecha 20 de Junio de 1865, inserta en el Boletín oficial número 5091; esperando del celo de dichos funcionarios que llenarán tan importante servicio dentro de los plazos y en la forma establecida en la referida circular y demas órdenes vigentes. Palma 16 de Agosto de 1866.—Cárlos de Právia.

##### Núm. 7078.

JUNTA PROVINCIAL de Instrucción pública de las Baleares.

**Circular.**—El Ilmo. Sr. Rector de la Universidad literaria de Barcelona con fecha 13 de los corrientes dice á esta Junta lo que sigue:

«Deseoso el Gobierno de difundir los conocimientos mas necesarios á todas las clases, ha fijado su atencion en el dibujo en sus ramos y diversas aplicaciones como preparacion y base de los oficios y artes industriales, convenciéndose de que el modo de hacerlo estensivo con rapidez era llevarlo á las escuelas elementales y á las de adultos.—Para realizar esta idea ha resuelto que formen parte del programa de la enseñanza elemental las nociones de dibujo, disponiendo que se enseñe por el método de Hendrichx en la escuela Normal

central desde el próximo curso de 1866 á 1867, debiendo concurrir á las lecciones un maestro de cada una de las escuelas normales de las provincias y uno por lo ménos de la central.—Y como segun la Real órden circular de 5 de Mayo último en que esto se dispone serán admitidos gratuitamente á la espresada enseñanza los maestros en ejercicio que lo solicitaren, dejando encomendadas sus respectivas escuelas á otros maestros titulares con aprobacion de las autoridades locales y del Rector del distrito universitario, siendo de cuenta de ellos el pago de los suplentes aproximándose el dia en que han de abrirse las lecciones, he acordado que los maestros que quieran recibirlas den cuenta á la Junta provincial con la anticipacion conveniente proponiendo un suplente con título que le habilite para la enseñanza en que se le sustituye; entendiéndose la autorizacion para pasar á la corte al solo objeto de asistir á aquellas lecciones no pudiendo por lo mismo ausentarse antes de que hayan de principiarse, aprobado que sea el sustituto que propongan, ni permanecer ausentes mas tiempo que el estrictamente necesario, debiendo á su regreso acreditar la asistencia mediante certificacion librada por quien corresponda.—Lo que digo á V. S. para su conocimiento y á fin de que llegue á noticia de los interesados, esta disposicion dándola publicidad conveniente.»

Lo que traslado á esa local á fin de que interesando á los maestros de las escuelas de ese distrito del contenido de la preinserta comunicacion, manifieste V. á esta provincial si alguno de ellos se halla dispuesto á hacer uso de aquella gracia y en caso afirmativo proponga inmediatamente un suplente con título que le habilite para la enseñanza. Palma 17 de Agosto de 1866.—Cárlos de Právia.

##### Núm. 7079.

**Beneficencia.**—Anuncio.—Debiendo proveerse la plaza de cirujano segundo del hospital provincial, dotada con 500 escudos anuales é tenor de la prevenido en el reglamento de 22 de Julio de 2864, inserta en el número 5957 del Boletín oficial, he dispuesto se anuncie al público á fin de que los Sres. Facultativos que reúnan los requisitos necesarios y aspiren á dicha plaza, que por ser de número habrá de proveerse por oposicion, puedan presentar en este Gobierno dentro el término de treinta dias á contar desde el siguiente al en que se publique este anuncio en el periódico oficial, sus instancias documentadas segun el art. 3.º del propio reglamento. Palma 20 de Agosto de 1866.—Cárlos de Právia.

##### Núm. 7080.

**Seccion de fomento.**—Caminos vecinales.—Debiendo procederse á la formacion del expediente de espropiacion forzosa por causa de utilidad pública, para la construccion de las obras del nuevo trazado del camino vecinal de Son Boga, en el distrito municipal de Manacor, por no haber querido ceder los terrenos necesarios ni avenirse amistosamente con el Ayuntamiento, se inserta á continuacion la nómina de los propietarios á quienes debe expropiarse y son:

D. Juan Homar y Cabrer.  
D. Francisco Picó y Forteza.  
D. Bartolomé Oliver y Riera.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial en cumplimiento á lo prevenido en el artículo 4.º de la ley de 17 de Julio de 1836, á fin de que puedan los interesados presentar en este Gobierno las reclamaciones que les convengan en el plazo de diez dias contados desde el siguiente de su publicacion. Palma 20 de Agosto de 1866.—El Gobernador.—Cárlos de Právia.

Núm. 7081.

Sumas de la vuelta.

3291 832

CONTADURIA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL. MES DE JULIO DEL AÑO ECONÓMICO de 1866 á 1867.

DISTRIBUCION de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el artículo 37 de la ley de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

Table with columns: Artículos, Esc. Mils., TOTAL por capítulos, TOTAL por secciones. Includes sections for GASTOS OBLIGATORIOS (Cap. 1-3) and GASTOS ADICIONALES (Cap. 4-5).

Table for Cap. 6. Beneficencia. Rows: Atenciones de la Junta provincial, Subvencion ó suplemento que abona la provincia paer el sostenimiento de los hospitales, etc.

Table for Cap. 7. Correccion pública. Rows: Gastos de cárceles, Idem de Establecimientos penales.

Table for Cap. 8. Imprevistos. Row: Unico Para gastos de esta clase que puedan ocurrir.

SECCION 2.ª—GASTOS VOLUNTARIOS.

Table for Cap. 1. Fundación y construccion de nuevos establecimientos. Row: Unico Cantidades destinadas á la fundacion ó construccion de nuevos establecimientos de Beneficencia é instruccion pública.

Table for Cap. 2. Carreteras. Rows: Subvenciones para ausiliar la construccion de carreteras comprendidas en el plan general del gobierno, Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del gobierno.

Table for Cap. 3. Obras diversas. Row: Unico Subvenciones para ausiliar la construccion de obras ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.

Table for Cap. 4. Otros gastos. Row: Unico Cantidades destinadas á objetos de interes provincial.

SECCION 3.ª—GASTOS ADICIONALES.

Table for Capitulo único. Resultados por adiccion de ejercicios cerrados. Rows: Obligaciones pendientes de pago en 30 de setiembre de 1866 procedentes del presupuesto anterior, Idem idem en la misma fecha procedentes de presupuestos anteriores.

Table for Total general. Row: Total general.

En Palma á 14 de Julio de 1866.—El oficial mayor del consejo, contador de fondos provinciales.—Lino Pinillos.—V.º B.º—El gobernador, Seriná.—Palma 27 Julio de 1866.—Aprobada por el Consejo en union de los diputados provinciales presentes en la capital, D. José Dezcallar, D. Juan Palou de Comasema y D. Jorge Aguiló.—El presidente, Antonio Ripoll y Mesquida.—El secretario, Sebastian Font y Miralles.—Hay el sello del Consejo provincial.

Núm. 7082.

ESCUELA NORMAL DE MAESTROS DE LAS BALEARES.

Debiendo empezar el dia 15 de Setiembre próximo, en esta Escuela Normal el curso correspondiente al año académico de 1866 á 1867, estará abierta la matrícula del mismo, en la secretaría de este establecimiento desde el dia 1.º hasta el 15 del citado mes.

Para ser admitidos á matrícula los alumnos aspirantes á maestros deberán presentar:

- 1.º Su fe de bautismo legalizada por la que acrediten haber cumplido diez y siete años y no pasar de veinte y cinco.
2.º Un atestado de buena conducta firmado por el Alcalde y Cura-párroco de su domicilio.
3.º Certificacion de un facultativo por la que conste que el aspirante no padece enfermedad alguna contagiosa. Tampoco se admitirá á los que tengan defectos cor-

porales que los inhabiliten para ejercer el magisterio.

4.º Autorizacion por escrito del padre, tutor ó encargado, para seguir la carrera.

5.º Siempre que el padre, tutor ó encargado del aspirante no resida en esta ciudad, habrá de abonarle un vecino con casa abierta, con quien se entenderá el Director en todo cuanto concierna al mismo alumno.

A la admision deberá preceder un examen sobre las materias que abraza la primera enseñanza elemental completa, y no se recibirá al aspirante sin que pruebe hallarse suficientemente instruido para poder seguir con fruto las lecciones de la Escuela.

Los que hubieren cursado algun año en otra Escuela Normal, ademas de los indicados documentos, deberán presentar su certificado de examen y su hoja de estudios.

La matrícula se formalizará mediante el pago de cuatro escudos por el primer plazo de la misma, y presentando una papeleta en la cual consten el nombre y apelli-

dos, edad, punto del nacimiento y señas de la habitacion del aspirante; las asignaturas en que se matricule, el nombre de sus padres, y el nombre y habitacion del fiador; firmando este documento el alumno y su fiador.

Los alumnos libres se matricularán para aquellas asignaturas á que gusten asistir. Se admitirán desde catorce años hasta treinta, y no estarán sujetos á mas requisitos que á la exhibicion de su fe de bautismo, y á la presentacion por su padre, tutor ó persona que los abone.

Estos alumnos pagarán en el acto de matricularse seis escudos por único derecho, para cada asignatura á que intenten asistir.

Los maestros alumnos serán admitidos gratuitamente, acreditando hallarse establecidos con escuela en esta provincia. Los no establecidos pagarán por la asistencia á la Escuela normal la mitad de la matrícula, haciéndolo al tiempo de inscribirse.

Palma 14 de Agosto de 1866.—El Director, Sebastian Font y Martorell.—Jaime Balaguer y Bosch, Srio. interino.

**Núm. 7083.**

**ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.**

La direccion general de rentas estancadas y loterías, con fecha 11 del actual me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta direccion general, con fecha de ayer, la Real orden que sigue:—Ilmo. Sr.:—La Reina (q. D. g.), á quien he dado cuenta de lo propuesto por esa direccion para que tenga cumplimiento la disposicion del artículo 12 de la ley de presupuestos del año económico de 1866-1867, relativa á la expendicion de sal, se ha dignado resolver: 1.º El premio que por ventas de sal al por mayor está concedido á los empleados que tienen á su cargo este artículo para atender á mermas naturales y gastos de almacén, continuará siendo el de 90 céntimos de real por ciento, ó sean 900 milésimas de escudo por cada 100 escudos. 2.º Las ventas de sal al por mayor se harán únicamente en los alfólies con arreglo á la tarifa siguiente:

Un quintal, 4 arrobas, 100 libras á 52 reales, ó sean 5 escudos 200 milésimas, 46 kilogramos.

Medio quintal, 2 arrobas, 50 libras á 26 reales ó 2 escudos 600 milésimas, 23 kilogramos.

Un cuarto de quintal, 1 arroba, 25 libras á 13 reales ó 1 escudo 300 milésimas, 11 kilogramos, 502 gramos.

Un octavo de quintal, media arroba, 12 y media libras á 6 reales 50 céntimos, ó 650 milésimas, 5 kilogramos, 751 gramos.

Un dieziseisavo de quintal, cuarto de arroba, 6 y cuarto libras á 3 reales 25 céntimos, ó sean 325 milésimas, 2 kilogramos, 875 gramos.

3.º Las ventas de sal al por menor, ó sea desde 4 onzas á 6 libras inclusive, se verificarán por los estanqueros y por

particulares en tienda abierta, pudiendo visitarla los agentes de la Administracion. Los expendedores particulares se proveerán al efecto de la correspondiente licencia de la Administracion de Hacienda pública de la respectiva provincia, la que la expedirá gratis, siendo de cuenta de los expendedores el valor del papel del sello 9.º en que ha de extenderse aquella. Además, en la licencia se expresará la obligacion que estos contraen de presentar la sal á los empleados de la Hacienda pública para que puedan reconocerla cuando con este objeto se presenten en sus establecimientos.

4.º Los estanqueros y expendedores particulares se surtirán de sal del alfóli más inmediato al pueblo en que residan, ó del que más les conviniere, pagándola al contado en el acto de recibirla y siendo de su cuenta los gastos de transporte y demás que se les ocasionen. 5.º La expendicion de sal al por menor se hará, en proporcion á las distancias, á los precios señalados en la adjunta tarifa, quedando siempre á favor ó beneficio del expendedor la diferencia que resulte por la falta de moneda justa para el cambio, pero con la obligacion de que habrán de presentar la sal empacuetada para su venta sin incluir el peso del papel en el del artículo.

6.º En las provincias que por autorizaciones expresas tienen concedidos arbitrios sobre la renta de la sal, las Administraciones de Hacienda pública agregarán á cada uno de los precios que comprenden las tarifas de venta al por mayor y menor la parte proporcional de la cantidad que importe el arbitrio. Y 7.º Esta forma deberá verificarse al cortar la cuenta del corriente mes. De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que, con inclusion de una copia de la tarifa de los precios á que debe venderse la sal al menudeo, traslado á V. S. para su cumplimiento, haciéndole al efecto las prevenciones siguientes:

1.ª Sin pérdida de momento adoptará V. S. las medidas necesarias, á fin de que la reforma de la expendicion del sal al por menor comience á regir en la capital y pueblos subalternos de esa provincia el dia siguiente al en que se corte la cuenta de este mes, conforme á lo mandado en la preinserta Real orden.

2.ª Desde luego expedirá V. S. en la forma y con las condiciones preceptuadas las licencias que soliciten los particulares para vender sal al pormenor, haciéndoles entender la obligacion que además contraen de tener siempre surtidas en la abundancia que el público necesite, y que si así no lo hicieren, se les recogerá la licencia concedida con aquel objeto.

3.ª Los estanqueros no necesitan licencia para vender sal, por ser este un servicio anejo al cargo que desempeñan; pero deberán tener siempre en sus estancos el abasto de este artículo que consideren proporcionado á la demanda pública, pagando al contado, lo mismo que los expendedores particulares, las sacas que hicieren de los alfólies.

4.ª En la noche del dia en que se cierre la cuenta del corriente mes, presentarán los estanqueros de la capital en esa Administracion de Hacienda pública, y los de las poblaciones subalternas en las Alcaldías Constitucionales de sus respectivos distritos, las libretas de sacas y ventas efec-

tuadas hasta el expresado dia inclusive. Las libretas de los de esa capital se totalizarán por esa Administracion, y las correspondientes á los de los pueblos por los alcaldes, expresando en ellas por nota firmada y sellada la venta hecha y la existencia de sal que resulte en poder de aquellos, y seguidamente se pasarán á quien correspondan para que despues de comprobadas con los asientos de los libros del alfóli, se formen en su vista las nóminas de los premios de expendicion que hayan legítimamente devengado y deban satisfacerse á los referidos estanqueros con arreglo á la tarifa hoy vigente, la cual quedará luego sin efecto ulterior alguno.

5.ª Esta reforma se publicará en los Boletines oficiales y Diarios de avisos para que oportunamente llegue á noticia de los consumidores, sin perjuicio de que esa Administracion haga fijar en todas las expendedorías, desde el dia mismo en que hayan de observarse, las nuevas tarifas que V. S. mandará reimprimir con este objeto, sin otros recargos que los de arbitrios provinciales, de conformidad con lo dispuesto por la Real orden trascrita.

Y 6.ª De cada tarifa se servirá V. S. remitir un ejemplar á esta Direccion, para que obre en la misma los efectos consiguientes.

Además de estas prevenciones, me prometo del celo é interes con que V. S. desempeña esa Administracion, que adoptará por su parte cuantas medidas considere indispensables para evitar abusos en la transicion de uno á otro sistema de ventas de sal al pormenor, acusándome entretanto el recibo de esta circular, de la cual le incluyo ejemplares para hacerle

más fácil su traslado á los empleados á quienes tambien incumbe su cumplimiento.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial á fin de que tenga la debida publicidad, haciendo presente á los Sres. Alcaldes de esta provincia, que segun la disposicion 4.ª de las que hace la citada direccion general de estancadas en el preinserto escrito, deben exigir la libreta de sal del estanquero, para cerrarles la cuenta, y cumplir con estricta sujecion cuanto en la misma se dispone, y hecho esto se las devolverán para que ellos, la entreguen al administrador subalterno de estancadas, que es á quien compete formar la nómina.

Quedando por la presente Real disposicion, autorizada esta administracion para conceder licencias á particulares, con tienda abierta, para la venta de sal al menudeo se presentarán en esta oficina para recojerla como así mismo la libreta para las sacas, los que quieran vender de este artículo.

Al publicar integras las disposiciones anteriores, como así mismo la tarifa de los precios á que debe venderse la sal al menudeo, segun la aprobada por Real orden de 10 del que rije he de hacer presente que encontrandose esta provincia, comprendida en el artículo 6.º de dicha Real orden por el arbitrio provincial de 300 milésimas en quintal, se agrega á aquella cantidad la del arbitrio, reformandose en este sentido la tarifa que se inserta á continuacion bajo el núm. 2.

Palma 20 de agosto de 1866.—José Villegas y Cantolla.

**DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS Y LOTERIAS.**

**Ministerio de Hacienda.**—Tarifa de los precios á que debe venderse la sal al pormenor en los estancos y expendedorías particulares, aprobada por Real orden de esta fecha.

PESADAS.	ESTANCOS Y ESPENDEDURIAS SITUADOS.							
	Dentro de la localidad del alfóli.		Fuera de la localidad del alfóli y hasta 3 leguas inclusive del mismo		A la distancia de 3 leguas esclusi-ve á 6 inclusive del alfóli.		A la distancia de más de 6 leguas del alfóli	
	Esc.	Mils.	Esc.	Mils.	Esc.	Mils.	Esc.	Mils.
4 onzas . . . . .	»	0,018	»	0,018	»	0,018	»	0,018
8 idem . . . . .	»	0,030	»	0,030	»	0,030	»	0,036
1 libra . . . . .	»	0,060	»	0,065	»	0,065	»	0,071
2 idem . . . . .	»	0,122	»	0,124	»	0,124	»	0,130
3 idem . . . . .	»	0,165	»	0,183	»	0,183	»	0,192
4 idem . . . . .	»	0,218	»	0,242	»	0,242	»	0,253
5 idem . . . . .	»	0,271	»	0,300	»	0,300	»	0,315
6 idem . . . . .	»	0,324	»	0,359	»	0,365	»	0,278

Madrid 10 de Agosto de 1866.—Hay una rúbrica.—Es copia.—Martinez.

Número 2.

**Tarifa que forma esta Administracion y es la que ha de regir por el recargo provincial desde 1.º de Setiembre próximo.**

4 onzas . . . . .	»	019	»	019	»	019	»	019
8 onzas . . . . .	»	032	»	032	»	032	»	038
1 libra . . . . .	»	063	»	068	»	068	»	074
2 idem . . . . .	»	115	»	127	»	127	»	133
3 idem . . . . .	»	168	»	186	»	186	»	195
4 idem . . . . .	»	221	»	245	»	245	»	256
5 idem . . . . .	»	274	»	303	»	303	»	318
6 idem . . . . .	»	327	»	362	»	368	»	381

Palma 20 de Agosto de 1866.—José Villegas y Cantolla.

**Núm. 7084.**

**Seccion de Estancadas.**—La Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías con fecha 8 del actual me dice lo que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 5 del actual la Real orden siguiente. —Ilmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del espediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de haber reclamado D. Matías Lacasa, vecino de esta corte, licencia para vender tabaco producto y procedencia de las islas de Cuba y Puerto-Rico al pormayor y menor, en un piso principal de la casa número 22 de la carrera de San Gerónimo y visto lo informado por V. I. se ha servido disponer S. M. que para la concesion de estas licencias, se exija que las espendeduras que se dediquen á la venta al pormenor se situen en tienda abierta compuesta á la calle, iguales condiciones para las que la venta sea el pormayor y menor, pudiendo establecerse esta industria al pormayor, en locales que no reunan estas circunstancias, y esceptuando tan solo de los requisitos espresados para venta al pormenor las fondas atendido á que limitan las espendiciones de tabacos á las personas que reciben en sus establecimientos. De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Lo que traslado á V. S. á fin de que con toda brevedad se inserte en los periódicos oficiales para conocimiento del público.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para conocimiento de las personas que les pueda convenir esta soberana disposicion. Palma 15 de Agosto de 1866.—José Villegas y Cantolla.

**Núm. 7085.**

**D. Ciriaco Perez de Larriba, juez de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma de Mallorca.**

En virtud de providencia de este juzgado de 21 del que rige se saca á pública subasta por término de veinte dias un edificio-fábrica de papel continuo nombrado la Palmesana construido en el que fué huerto del Sr. D. Alvaro Campaner y se compone de planta baja, dos pisos y desvan con todas sus pertenencias, situada en la calle de los Olmos de esta ciudad, manzana ciento cuarenta y uno número cuarenta y tres, que linda por la derecha entrando con casas de D.<sup>a</sup> Francisca Ferrer, y con huerto de D. Bartolomé Borrás, por la izquierda con la casa de Expositos, por la espalda con la muralla, y por frente con dos casas pertenecientes á la Sociedad de Miguel Jaume y Compañía, con casas de D. Félix Campaner, con las de Francisco Ramis, con las de Jaime Covas, con las de Antonio Martorell, con las de Isabel María Moya, con las de Bernardo Moya, con las de Isabel María Carbonell y hermana, cuyas casas están separadas del edificio por una lengua de terreno, y por la puerta de entrada con dicha calle de

los Olmos justipreciada dicha íntegra finca con todas sus pertenencias escepto la maquinaria en cincuenta mil libras moneda del país; y la maquinaria en veinte y seis mil setecientos ochenta y seis duros equivalentes á cuarenta mil ciento setenta y nueve libras de la propia moneda; pertenece dicho edificio y maquinaria á doña Isabel de Mendivil y Borreguero, D. Juan Ignacio Estelrich y Ballester, D. Miguel Jaume y Payeras y D. Manuel Sancho y Cañellas y se vende á instancia de D. Antonio, don Miguel y D. Baltasar Marques y Marques hermanos, vecinos de la villa de Sóller para con su producto hacerles pago de quince mil libras é intereses que acreditan en el juicio ejecutivo siguen en este dicho Juzgado; quedando señalado para su remate el veinte y siete de agosto próximo venidero á las doce de la mañana en los estrados de este Juzgado.

Y para que llegue á noticia de las personas que quieran interesarse en la subasta se anuncia por medio de este edicto, con la advertencia que serán de cargo del comprador satisfacer los derechos de subasta, remate y demás que se ocasionen por este traspaso. Palma 30 de julio de 1866.—Ciriaco Perez de Larriba.—Por su mandado—Pedro Gazá.

**Núm. 7086.**

Quien quisiere hacer postura al predio llamado Can Picarola con su casa en el mismo edificada, situado en el término de la villa de Buñola propia de Bárbara Nadal como curadora y tutora de sus hijos Francisca María y Bárbara, Antonia María, Juana Ana y María Morro y Nadal; cuyo predio linda por el Norte con tierras de Ramon Morro, por el Este con tierras de D. Gabriel Villalonga, por el Sur con tierras del mismo, y con las de Juan Cabot y por el Oeste con tierras de Miguel Morro. este prelio, casa y demás pertenencias; habiendo sido justipreciada dicha casa y predio en cuatro mil libras moneda mallorquina: lo cual se vende para con su producto hacer pago á D. Damian Boscana de las seiscientos ochenta y tres libras diez y seis sueldos ocho dineros que le adeudan é intereses vencidos y que vencieren hasta su efectivo pago y queda señalado para su remate el dia treinta de los corrientes á las doce de su mañana en los estrados del Juzgado; siendo de cargo del comprador tener que alimentar, calzar y vestir sana y enferma á dicha Juana María Morro y Otiver entregándoles al efecto tres reales diarios mientras permanezca soltera por razon de alimentos y entregarle doscientas cincuenta libras luego que tome estado; los derechos de la subasta y remate y demás que ocasione dicho traspaso. Palma trece de agosto de mil ochocientos sesenta y seis.—Ciriaco Perez de Larriba.—Por su mandado—José Arbós y Rubí.

**Núm. 7087.**

Por el presente se cita y llama á don Miguel José Serra para que dentro de seis

dias se presente á evacuar el traslado que se le ha conferido sobre la solicitud de pobreza deducida por D. Antonio Llodrà y Sastre y D. José Perelló y Bosch este en el concepto de curador adlitem de D. Francisco Llodrà y Sastre, apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar. Palma 14 de Agosto de 1866.—Ciriaco Perez de Larriba.—Por su mandado, Pedro Gazá.

**Núm. 7088.****COMISARIA DE GUERRA**

DE PALMA.

El Comisario de Guerra Inspector de utensilios de esta plaza.

Hace saber que no habiendo tenido efecto por falta de licitadores, la subasta anunciada para el dia 9 del actual, en el Boletín oficial de esta provincia núm. 5266 de los 404 kils. de retazos de sábanas, 2 id. de cabezales, 38 id. de jergones y 328 id. de mantas, se convoca á otra nueva subasta de los espresados efectos, que tendrá lugar el dia 24 de los corrientes á las 12 de su mañana en la Administracion de utensilios de esta plaza, situada en el cuartel de las Bóvedas; en cuyo local estará de manifiesto desde la fecha el pliego de condiciones y precio límite estipulado para la anterior. Las proposiciones deberán presentarse en pliego cerrado, con firma que las garantice y con arreglo al modelo inserto á continuacion. Palma 14 de Agosto de 1866.—José Montenegro y Zea.

**Modelo de proposicion.**

El que suscribe vecino de enterao del pliego da condiciones y precio límite para la venta en pública subasta de retazos de ropa del ramo de utensilios, se comprometo á pagar por la totalidad de los mismos escudos. Palma etc.

Garantizo esta proposicion.

Firma del fiador.

Firma del proponente.

**Núm. 7089.**

El Comisario de Guerra Inspector del hospital militar de la plaza de Palma.

Hace saber: Que no habiendo producido remate por falta de licitadores la subasta celebrada el 10 del actual para contratar la adquisicion de varias ropas y efectos destinados al servicio de los hospitales militares de esta plaza y la de Mahon segun anuncio inserto en el Boletín oficial de esta provincia fecha 3 del mismo número 5266, se convoca por medio del presente á una segunda licitacion, cuyo acto tendrá lugar á las doce de la mañana del dia 27 de este mes en el referido hospital militar de esta plaza situada en el ex-convento de Monjas de Santa Margarita de esta ciudad en el que se hallarán de manifiesto el pliego de condiciones, precio límite y mode-

lo de proposicion que deben regir en la espresada subasta para conocimiento de las personas que quieran interesarse en este servicio. Palma 17 de Agosto de 1866.—José Gabucio.

**Núm. 7090.****EDICTOS.**

D. Antonio Reus abogado del ilustre Colegio de esta ciudad, Fiscal nombrado por el Gobernador civil de esta provincia para la instruccion del espediente en comprobacion de haber D. Domingo Escafi médico cirujano y vocal de la Junta provincial de Sanidad, ejercido su facultad en el barrio del Molinar de levante durante el periodo de la epidemia del cólera-morbo en el año próximo pasado, dando pruebas de arduo celo é infatigable laboriosidad hasta que esperimentó un ataque de cólera que puso en eminente peligro su vida. En su consecuencia y en conformidad al artículo 5.º del reglamento de 30 de Diciembre de 1857 para llevar á efecto el Real decreto de igual fecha sobre concesion de premios por grados heroicos, y á fin de que puedan presentarse reclamaciones en favor ó en contra de la exactitud de los referidos hechos de duciendo reclamaciones ante esta Fiscalia en el término de veinte dias desde su insercion en el Boletín oficial de esta provincia, espido el presente en Palma á dos de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis.—Antonio Reus.—Por su mandado.—Juan Medrano Borrega.

**Núm. 7091.**

D. Joaquin Fiol, licenciado en Jurisprudencia hago saber: que en el espediente que estoy instruyendo como Fiscal nombrado por el Esno. é Ilmo. Sr. Obispo de esta Diócesis, en justificacion de los servicios prestados por D. Tomas Vidal y Tur acólito durante la época en que el cólera invadió en el último año esta ciudad, conforme á lo prescrito en el reglamento para la órden civil de Beneficencia de 30 Diciembre de 1857, he dispuesto dar publicidad por medio del presente edicto á los espresados servicios que consisten en los hechos siguientes:

Que D. Tomás Vidal y Tur antes del cólera ofreció sus servicios gratuitos en clase de enfermero en un hospital, si llegaba el cólera á invadir la poblacion: que abierto el hospital en el ex convento de Capuchinos de Palma, reiteró al Sr. Obispo sus ofrecimientos Vidal, y á los primeros dias de Setiembre empezó á servir á los enfermos y continuó sin interrupcion sirviéndoles gratuitamente hasta que se hubo cerrado el hospital: que fué auxiliar de la comision de la Junta de Sanidad y Beneficencia de aquel establecimiento y ántes del dia 14 de Setiembre cuidaba del asiento de entradas y defunciones de enfermos.

Por tanto y al objeto de que se puedan presentar reclamaciones en pro ó en contra de los citados hechos, he señalado el plazo de veinte dias á contar desde esta fecha, para que se presenten en mi casa habitacion calle de la Almudaina, 13, entresuelo los que deseen declarar en este espediente. Palma 3 de Agosto de 1866.—Joaquin Fiol.

PALMA.—Imprenta de Guasp.